

RESOLUCIÓN NÚMERO 286. 28 ABR 2023**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 17014 DE 2015 y SIACTUA 17014”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 17014 de 2015 y SIACTUA 17014.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	17014 de 2015 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	JOAQUIN MORENO GOMEZ IDENTIFICADO CON C.C. 6.747.446
DIRECCIÓN	CALLE 155 No. 9 – 45 APARTAMENTO 4-1204
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

**I. ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa inició mediante solicitud con radicado N°20150120104642 presentada por señor Luis Eduardo García, en calidad del representante legal de Icata Club Residencial P.H. ubicado en la Calle 155 N°9 – 45, quien señaló que dentro de la agrupación algunos propietarios realizaron unas adecuaciones en la cubierta del edificio, entre ellos el apartamento 4-1204, por tal motivo solicitó la vista de inspección para verificar las obras (fl.1 al 5).

Por medio de auto de fecha 12 de agosto de 2015 esta autoridad avocó conocimiento de la presente actuación administrativa por presunta infracción al Régimen Urbanístico en el inmueble ubicado en la Calle 155 N° 9 – 45 Apartamento 4-1204, donde dispuso iniciar la etapa de averiguación preliminar, decreto de practica de pruebas y ordenó la comunicación al propietario y/o responsable del inmueble o de las presuntas obras (fl.7).

En desarrollo de la etapa de averiguación preliminar, esta Autoridad ordenó visita técnica, para verificación del predio ubicado en la Calle 155 N° 9 – 45 Apartamento 4-1204, por tal razón la ingeniera civil Dora Hernández se trasladó al lugar el 22 de septiembre de 2022, pero la diligencia no fue posible realizarla, en vista que el predio no se encontraba habitado (fl.11).

En respuesta a comunicación enviada al propietario con el fin que expusiera los motivos, por la presunta infracción al Régimen Urbanístico y de Obras, el señor Joaquín Moreno Gómez, en calidad de propietario del inmueble en cuestión, allegó oficio el 7 de diciembre de 2015 donde indicó que realizó una mejora, en noviembre de 2014, al área de la terraza ubicada en zona común de la agrupación, que consistió en el cubrimiento de la terraza por motivos de seguridad y para preservar sus bienes de daños que ocurrirían por circunstancias climáticas, expuso que



28 ABR 2023

Continuación Resolución Número

286

Página 3 de 8

constitucional y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo aquellos criterios de sus deberes funcionales, es decir, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, como reza al tenor:

*“ARTICULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Así mismo, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, por ello es preciso traer a colación el debido proceso reglado así: Artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*

El artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”*

## b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997 determina entre otros factores que *“(…) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo (...)”*<sup>1</sup> así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388/97 determina cuales podrían ser las infracciones de naturaleza

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1°.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos: 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

urbanística en su artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

*“ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.”*

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

*(...)*

*7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”*

Que el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

### III. CASO EN CONCRETO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso para determinar la vigencia de su facultad sancionatoria<sup>2</sup>, teniendo de presente el tiempo de inicio de la actuación, el momento en el que se tuvo conocimiento y la posible vetustez de las presuntas infracciones.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” regula: el término de tres años para la

<sup>2</sup> Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación.

caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado, bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”.

Las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, respetan los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia, así como el debido proceso, aplicación decantada en materia jurisprudencial.<sup>4</sup>

Es de resaltar, conforme lo indica el Doctor José Luis Benavidez<sup>5</sup> catedrático de la Universidad Externado de Colombia, como editor y dentro de los comentarios realizados a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el Doctor Jorge Iván Rincón Córdoba señaló:

*“(…) el ejercicio de la potestad sancionatoria no puede ser ilimitado, por dicha razón los diversos ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica, necesaria para la buena aplicación de las normas y el control sobre las conductas no solo de los particulares, sino de la administración. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene como virtud generar a cargo del ciudadano una situación favorable, toda vez que en su contra no puede desplegarse el ius puniendi del Estado. Es por lo anterior, que cualquier Acto Administrativo proferido por fuera del término preceptuado por la Ley, se ve afectado íntegramente en su legalidad, ya que uno de los elementos que lo integran o conforman se encuentra viciado: la referencia recae en la competencia, la cual se mide no solo mediante criterios materiales y orgánicos sino también temporales.”*

<sup>3</sup> “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-233/02

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011-Ed U Externado de Colombia. Pág 151 a 153. Comentarios del capítulo: Jorge Iván Rincón Córdoba

En el caso particular, se tiene que la queja inicial fue puesta en conocimiento el 31 de julio de 2015, donde el peticionario solicitó una revisión por parte de esta autoridad en algunas adecuaciones realizadas, entre ellas la cubierta del edificio realizada por el propietario del apartamento 4-1204 de la Calle 155 N°9 – 45. En ese sentido, en el desarrollo de la actuación administrativa 17014 de 2015 y SIACTUA 17014 el 7 de diciembre de 2015, se allegó exposición de motivos del propietario del inmueble en cuestión, quien manifestó que realizó en noviembre de 2014 el cubrimiento de la terraza en el área común próximo a su apartamento.

Como se indicó en los antecedentes, esta autoridad local pudo establecer, con el apoyo del informe técnico del 31 de julio de 2018, infracción al Regimen Urbanístico y de Obras por la construcción de una marquesina en la terraza del apartamento 4-1204 con un área 16,27 M2 sin contar con licencia de construcción, obra por la que el profesional a cargo de la visita, estableció de cinco años de antigüedad y sin afectación al espacio público.

De los párrafos precedentes, se tiene una presunta contravención urbanística por la construcción de una marquesina sin contar con licencia de construcción en la terraza próxima al apartamento 4-1204, ubicado en la Calle 155 N°9 – 45, por un área de 16,27M2, infracción que para el 31 de julio de 2015, fecha de presentación de la solicitud que dio origen a la presente actuación administrativa ya estaba concluida. Sumado lo anterior, como lo manifestó en la exposición de motivos el propietario del inmueble, la construcción del cubrimiento de la terraza las realizó en noviembre de 2014. Ahora bien, teniendo prueba técnica realizada el 31 de julio de 2018 por profesional de arquitectura, la construcción de la obra se realizó cinco años previos a la visita, esto es, en julio de 2013.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la infracción, donde para el presente caso la construcción de una marquesina sin contar con licencia de construcción en la terraza próxima al apartamento 4-1204, ubicado en la Calle 155 N°9 – 45, por un área de 16,27M2, contravención que conforme a prueba técnica obrante en el expediente fue en julio 2013 y contados tres años a partir de este se encuentra que la caducidad debe predicarse configurada en el año julio 2016. Es de resaltar, que aun si se toman otras fechas para contabilizar la caducidad, como la presentación de la queja o la que el presunto infractor manifestó se realizaron las obras, igualmente esta figura habría operado.

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, así como la queja inicial, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años, por lo que se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, en ese sentido es importante indicar que en el caso de la existencia de alguna afectación contra el espacio público en el área que en la presente decisión se pretende caducar, debe existir una

norma que determine que en específico dicho espacio tiene la categoría de público. Con todo lo anterior, se procederá a declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicará en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria de la actuación administrativa adelanta con el expediente No. 17014 de 2015 y SIACTUA 17014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO** del expediente No. 17014 de 2015 y SIACTUA 17014, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR** al Profesional Especializado Código 222 Grado 24 para **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, al propietario del predio con nomenclatura Calle 155 N°9 – 45 apartamento 4-1204 señor JOAQUÍN MORENO GÓMEZ identificado con C.C. 6.747.446, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Manuel Santiago Llanes Pérez – Abogado Contratista– Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó: Miguel Fabián Osorio – Abogado Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.  
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez- Asesor Despacho  
Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón - Profesional Especializado Código 222 Grado 24

28 ABR 2023

Continuación Resolución Número 206 Página 8 de 8

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: \_\_\_\_\_